

Resolución Gerencial General Regional

N° : 080-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 18 de junio del 2024

VISTO:

El Informe N° 160-2024-GRM/GGM-GSR.UE.ILO N° 003, el Informe Legal N° 296-2024-OSRAJ-GSR.UE.ILO/GR.MOQ, la Carta N° 075-2024-ABG/SCSM, el Expediente N° 01643061 – Recurso de Apelación, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, reformado por la Ley N° 28607, concordante con la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, la cual expresa en su artículo 2° **"Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica, administrativa, en asuntos de su competencia"**. Así mismo estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, mediante Expediente N° 01643061, de fecha 16 de mayo del 2024, la administrada Claudia Verónica Arias Telles, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 073-2024-GSRD.ILO-UE/GRM, de fecha 24 de abril del 2024, al haberse declarado Improcedente su solicitud de defensa legal con expediente N° 01602169 de fecha 02 de abril del 2024, por contravenir su derecho de contar con la defensa y asesoría legal, establecida en el artículo 154 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece: "(...) La defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud";

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 073-2024-GSRD.ILO-UE/GRM, de fecha 24 de abril del 2024, tenemos que en su considerando doceavo se expresa: **"Que, con Informe Legal N° 182-2024-OSRAJ-GSR.UE.ILO/GR.MOQ, se solicitó a la Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto opinión presupuestal sobre solicitud de defensa legal incoada por la ex servidora Claudia Verónica Arias Telles, siendo que mediante Informe N° 118-2024-GRM/GSRI-SGPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, quien emite opinión presupuestal señalando que para el presente año fiscal la entidad no ha programado una partida presupuestal con cargo a sus recursos propias para atender el gasto que demande la contratación del abogado requerido por la solicitante, por lo que existe una imposibilidad material para poder atender dicho requerimiento"**;

Que, el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece como uno de los derechos del servidor civil el "Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o a fin, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe rembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados";

Que, el artículo 154 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: "Los servidores civiles tienen derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o a fin, con cargos a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. La defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud";

Que, la Directiva N° 004-2015- SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIRPE, se tiene respecto al financiamiento lo siguiente:

"6.5 Financiamiento

La aplicación de la presente Directiva se financia con cargo al presupuesto de las entidades que contraten los servicios de defensa y asesoría, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

El ejercicio del derecho de defensa y asesoría, atendiendo a la naturaleza de los procedimientos, procesos o investigaciones, se puede contratar por etapas con sujeción a la Ley de Contrataciones del Estado, sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias.

La Oficina General de Administración o quien haga sus veces en la entidad tomará las provisiones que resulten necesarias para la cobertura de las contingencias que se deriven de los procesos respectivos".



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 080-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 18 de junio del 2024

Que, el SERVIR, mediante Informe Técnico N° 001813-2021-SERVIR-GPGSC, en su numeral III, de sus CONCLUSIONES, sub numeral 3.1) ha establecido: **"Aquellos servidores que cumplan con los requisitos establecidos en la Directiva N° 004-2015- SERVIR/GPGSC acceden al beneficio de defensa y asesoría, no pudiendo la entidad negar o rechazar su ejecución. Para dichos efectos, las gestiones para el financiamiento de la contratación de los servicios de defensa y asesoría recaen en la Oficina General de Administración o quien haga sus veces, siendo la misma responsable de prever y garantizar el presupuesto correspondiente. De incumplirse con dicha obligación, corresponderá la determinación de responsabilidades por parte de la autoridad respectiva, conforme se procede frente a cualquier incumplimiento o inobservancia de las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General"**. Asimismo, tenemos que el referido informe en su numeral 3.2) ha establecido: **"Respecto al extremo de la consulta relacionada a las acciones a seguir en caso la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para la contratación del servicio de defensa y asesoría, el mismo será remitido a la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en atención a sus competencias como rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**; es decir, que corresponde a la Oficina de Administración o la que haga sus veces, garantizar el presupuesto para la contratación de los servicios de defensa y asesoría y/o tomar las acciones necesarias para su respectiva previsión, bajo responsabilidad;

Que, la entidad Gerencia Sub Regional de Ilo, ha declarado improcedente la solicitud de defensa legal solicitada por la servidora Claudia Verónica Arias Telles, en merito al informe N° 118-2024-GRM/GSRI-SGPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, quien emite opinión presupuestal señalando: **"que para el presente año fiscal la entidad no ha programado una partida presupuestal con cargo a sus recursos propias para atender el gasto que demande la contratación del abogado requerido por la solicitante, por lo que existe una imposibilidad material para poder atender dicho requerimiento"**; argumento que no constituye uno de los requisitos establecidos en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, específicamente sus numerales 6.1, 6.2 y 6.3);

Que, la Constitución en su Art. 139, inciso 3) ha establecido como uno de los "Principios de la función jurisdiccional", la **observancia del debido proceso** y la tutela jurisdiccional, como un conjunto de garantías de los cuales goza el justiciable, el mismo que es aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, es decir, que la afectación al debido proceso se configura cuando en el desarrollo del mismo no se han respetados los derechos reconocidos a los servidores, se han obviado o alterado actos de procedimientos establecidos por Ley, ya que constituye un derecho continente de otros derechos, tales como el derecho a una debida motivación en las resoluciones emitidas por las entidades públicas, sean o no de carácter jurisdiccional, ya que constituye un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva, mejor dicho que toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y por ende sería inconstitucional, dicho ello tenemos que la Entidad "Gerencia Sub Regional de Ilo", no ha tomado en cuenta en forma detallada y precisa sobre los requisitos que se exigen en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, específicamente sus numerales 6.1, 6.2 y 6.3), para la contratación de defensa legal a la ex servidora Claudia Verónica Arias Telles, solo se basó en el Informe N° 118-2024-GRM/GSRI-SGPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; asimismo no se ha pronunciado sobre las acciones realizadas ante la ausencia de presupuesto; por lo que la recurrida Resolución Gerencial Sub Regional N° 073-2024-GSRD.ILO-UE/GRM, de fecha 24 de abril del 2024, adolece de una adecuada motivación, vulnerandose el debido proceso, principios regulados en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución, lo que ocasiona su nulidad, debiendo de emitir nueva resolución subsanando las observaciones anotadas en la presente. Siendo que dicha trasgresión no se puede subsanar en esta instancia, puesto que se afectaría el principio de pluralidad de instancias;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos de reconsideración y apelación y excepcionalmente el de revisión, con lo que se inicia el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el Artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico, el cual de acuerdo a lo prescrito en el numeral 218.2 del artículo 218 debe ser interpuesto en el plazo de 15 días perentorios, cumpliendo con los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la referida Ley; por lo que revisado los actuados tenemos que el recurso de apelación interpuesto por la administrada fue presentado con fecha 16 de mayo del 2024 y la Resolución Gerencial Sub Regional N° 073-2024-GSRD.ILO-UE/GRM, de fecha 24 de abril del 2024, fue notificada en la misma fecha, por lo que el recurso se interpuso dentro del plazo de Ley;

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente entre otros Principios, por el Principio de Legalidad, previsto por el Artículo IV, Numeral 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la



Resolución Gerencial General Regional

N° : 080-2024-GGR/GR.MOQ

Fecha : 18 de junio del 2024

Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueran conferidas; asimismo, se rige por el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del mismo cuerpo legal, que establece: que los Administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la Autoridad competente;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, en uso de las atribuciones conferidas al Gerente General Regional mediante el artículo 41° inciso b) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR NULA la Resolución Gerencial Sub Regional N° 073-2024-GSRD.ILO-UE/GRM, de fecha 24 de abril del 2024, que resuelve Declarar Improcedente la solicitud de defensa legal presentada por Claudia Verónica Arias Telles, y se dispone que el Gerente Sub Regional de Ilo, expida una nueva resolución subsanando las observaciones anotadas en la presente, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de la presente Resolución a Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Control Institucional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a la Gerencia Sub Regional de Ilo, a la administrada Claudia Verónica Arias Telles y Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



HCEP/GGR.
SHHD/ORAJ.
JFZZ/Abog.

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA


ECO. HUGO CESAR ESPINOZA PALZA
GERENTE GENERAL REGIONAL